

por el Letrado Sr. Pinedo Hay contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de Sant Josep de la solicitud presentada el 20 de agosto de 2013 relativa a reducir los niveles sonoros hasta los límites legales, precintar los equipos sonoros de las actividades no autorizadas, y suspender las actividades musicales al aire libre, prohibidas por su propia normativa, siendo parte demandada **EL AYUNTAMIENTO DE SANT JOSEP**, representado por la Procuradora Sra. Ferrer Mercadal y asistido por el Letrado Auset Lomper, y siendo partes codemandadas **FIESTA HOTELS RESORT SL**, representado por el Procurador Sr. Domenec y asistido por el Letrado Sr. Domingo García, **SPACE BEACH CLUB, SA**, representado por el procurador Sr. Pascual y asistido por el Letrado Sr. Domingo y **LA ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS Y COMERCIANTES DE LA PLAYA DE BOSSADE SAN JOSÉ**, representados por el Procurador Sr. Valparís Sánchez y asistidos por el Letrado Sr Sancho Jaraiz.

Por medio de Decreto de fecha 21 de septiembre de 2014 se fijó la cuantía de este procedimiento en indeterminada, superior a 30.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso se interpuso el día 25 de noviembre de 2013 contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de Sant Josep de la solicitud presentada el 20 de agosto de 2013 relativa a reducir los niveles sonoros hasta los límites legales, precintar los equipos sonoros de las actividades no autorizadas, y suspender las actividades musicales al aire libre, prohibidas por su propia normativa.

SEGUNDO: En su escrito de demanda, de fecha 27 de febrero de 2014, la parte actora interesa que se dicte sentencia por la que se estime el recurso y se proceda de forma inmediata a desplegar la actividad necesaria para reducir los niveles sonoros hasta los límites legales, precintar los equipos sonoros de las actividades no autorizadas, y suspender las actividades musicales al aire libre, prohibidas por su propia normativa.

TERCERO: La administración demandada, contestó a la demanda, en escrito de fecha 9 de abril de 2014, suplicando se

inadmira el recurso o subsidiariamente se desestime íntegramente el recurso y condenando en costas a la parte recurrente.

Las codemandadas, en sendos escritos, solicitan la íntegra inadmisión del recurso.

CUARTO: Se recibió el pleito a prueba, y se practicaron las admitidas en el Auto de fecha 2 de marzo de 2015, y tras el trámite de conclusiones escritas, el pleito quedó concluso para dictar sentencia. Tras haber sido concedida comisión de servicios de apoyo de este juzgado, esta sentencia se dicta en Santander, con efectos en Palma de Mallorca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en este procedimiento la desestimación presunta del Ayuntamiento de Sant Josep de la solicitud presentada el 20 de agosto de 2013 relativa a reducir los niveles sonoros hasta los límites legales, precintar los equipos sonoros de las actividades no autorizadas, y suspender las actividades musicales al aire libre, prohibidas por su propia normativa.

SEGUNDO.- La demanda, en primer lugar, relata la situación en que se encuentran los vecinos recurrentes, que el Ayuntamiento siempre ha tramitado procedimientos de denuncia sin adoptar medidas provisionales eficaces, ni en relación con el nivel de ruido acreditado como muy excesivo por los vecinos, ni en relación con los horarios de apertura de los establecimientos y las actividades de música al aire libre. Relatan denuncias concretas realizadas en el mes de junio que no se tramitan hasta septiembre, o que no se adoptan los precintos hasta septiembre, una vez que la temporada de verano ha acabado. Denuncian que esto se repite año tras año.

TERCERO.- Las contestaciones a la demanda alegan que no hay inactividad, que se ha pasado el plazo del artículo 29 en conjunción con el 46 de la LJCA y que hay que inadmitir el recurso, que no han dejado que las denuncias sigan su curso y que no han seguido el procedimiento administrativo adecuado.

CUARTO.- Por lo que respecta al fondo de asunto, si hablamos de inactividad, tenemos que recordar que el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio dice: " Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precisa de actos de aplicación, o en virtud de un acto, contrato o convenio

administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta a favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso Contencioso-Administrativo contra la inactividad de la Administración. 2. Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso Contencioso-Administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado».

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), en Sentencia de fecha 21 mayo 2009, recuerda: *“Debe señalarse, en primer lugar, que el silencio administrativo no es, como aparentemente viene a considerar la Administración recurrente, una forma regular de denegación tácita de las solicitudes de cualquier tipo que se dirigen a la Administración. Antes bien, por su propia naturaleza, el silencio administrativo supone la infracción del deber de respuesta que obliga a las Administraciones Públicas, expresamente recogido hoy en el artículo 42 de la citada Ley procedimental, que obliga a la Administración "a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación" (apartado 1). Por el contrario y como es bien sabido, la denegación presunta por silencio administrativo es una ficción jurídica creada en beneficio del ciudadano para permitirle acceder a la jurisdicción ante la inactividad de la Administración que, en todo caso, sigue estando obligada a dictar resolución expresa. Esto supone que es preciso rechazar la tesis implícita del Gobierno canario de que las solicitudes de revisión de oficio que a su entender resulten notoriamente infundadas puede rechazarlas de manera ordinaria por silencio, como una forma regular de denegación administrativa.*

En segundo lugar, también conviene precisar que si bien por regla general, la impugnación de una denegación presunta por silencio administrativo permite al órgano judicial revisor resolver el fondo de la cuestión debatida, no es ese el caso en un supuesto como el actual, en el que lo solicitado -y presuntamente denegado- es una petición de revisión de oficio por nulidad del acto cuya nulidad se pretende. En estos casos, tal como señala la Sala de instancia en el fundamento de derecho cuarto, la estimación del recurso normalmente sólo puede conducir a declarar la obligación de la Administración de tramitar el procedimiento de revisión, puesto que ese es el objeto de la litis deducida ante la jurisdicción. O, dicho de otro modo, la cuestión de fondo en este supuesto -la pretensión deducida por el recurrente ante la jurisdicción- es la pertinencia o no de la tramitación de la revisión de oficio, no la nulidad del acto cuya revisión se pretende, para cuya declaración por la propia Administración debe seguirse necesariamente el procedimiento establecido en el artículo 102 de la Ley 30/1992, con la preceptiva intervención del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano autonómico análogo.

Por lo tanto, no se va a pronunciar esta sentencia sobre la realidad de los ruidos o no, o sobre las molestias causadas a los vecinos, sino sobre la realidad de la inactividad de la administración.

QUINTO: En primer lugar, las contestaciones a la demanda, solicitan se inadmita el recurso, por varias razones: En primer lugar, por extemporáneo, ya que dicen que el recurso se ha interpuesto pasado el plazo de dos meses desde la fecha de lacto recurrido, según lo establecido en el artículo 46 de la LJCA. Pero hemos de observar que el artículo 29 concede un plazo a la administración para actuar y es de tres meses, y es a los tres meses y un día cuando se interpone el recurso, es decir, cuando ha acabado el plazo para que el ayuntamiento actuase. No estamos ante las circunstancias de extemporaneidad descritas en la contestación a la demanda del Ayuntamiento.

En segundo lugar, alegan que no se puede admitir el recurso porque no ha habido inactividad, por lo que hay que atender a que aquí la resolución recurrida es la denegación presunta por silencio de la Administración de una petición de actuación y adopción de medidas y el objeto del pleito es constatar esa inactividad porque si se constata dicha inactividad, esto es, si se constata la infracción por parte del Ayuntamiento de su obligación de tramitar dicha solicitud



relativa a reducir los niveles sonoros hasta los límites legales, precintar los equipos sonoros de las actividades no autorizadas, y suspender las actividades musicales al aire libre, prohibidas por su propia normativa, siendo parte demandada **EL AYUNTAMIENTO DE SANT JOSEP**, y siendo partes codemandadas **FIESTA HOTELS RESORT SL, SPACE BEACH CLUB, SA, y LA ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS Y COMERCIANTES DE LA PLAYA DE BOSSA DE SAN JOSÉ**, y declaro la obligación de la Administración de tramitar dicha solicitud de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, **con** imposición de costas procesales generadas por la recurrente, en esta instancia procesal, a la parte demandada.

Así, por esta sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que meremito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en PALMA DE MALLORCA, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.